



**SECTOR
AGROINDUSTRIAL
DE LA CAÑA**

asocaña

NIT: 890.303.178-2

**AZÚCAR MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
BALANCE DESARROLLO RURAL**

GRUPO DE GESTIÓN BOCHINCHAL

FECHA:

HORA:

15 MAR 2023

3:30

Daniel

RECIBE

CE-AC-2023030900141

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2023

Doctora

AURA MARÍA DUARTE ROJAS

Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales (E.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

aura.duarte@minagricultura.gov.co

diana.jimenez@minagricultura.gov.co

Bogotá



Sede Cali: Calle 58N # 3N-15
T: + 57 602 4877902 - 602 6647902
C: +57 313 6647902



Sede Bogotá: Cra 7 No. 24-89 - Oficina 4203, Torre Colpatria
T: + 57 601 2410556 - 601 2410557
C: + 57 314 7943373



Ministerio de Agricultura y Desarrollo
Rural
República de Colombia



Rad No. 2023-313-004773-2

Fecha Radicado: 15/03/2023 16:18:40

Asunto: SOLICITUD CORRECCION MINUTA CONTRATO 20

Folios: 28

Anexos: 0

Remitente: ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA D
E A

Destino: 520-DCAF

Agrícolas

ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN MINUTA CONTRATO 20220676

Cordial saludo,

Una vez revisada en forma detallada la minuta del contrato de administración del FEPA suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Asocaña, respetuosamente solicitamos incorporar las siguientes correcciones a la misma:

1.- Sobre el contrato del secretario técnico:

Observamos que el nuevo contrato establece en la cláusula segunda que se contrate al secretario técnico mediante prestación de servicios en lugar de hacerlo por contrato laboral.

Contrato 20220676 – 2023 a 2027	Contrato 20200621 – 2021 a 2022
Cláusula segunda	Cláusula segunda
7. Celebrar contratos de prestación de servicios con el secretario técnico del Fondo que designe el Comité Directivo del mismo, con cargo a los recursos de este, en la forma que determine para el efecto el Comité Directivo del Fondo.	Celebrar un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral con el secretario técnico que designe el Comité Directivo del Fondo, con cargo a los recursos del mismo, en la forma que determine para el efecto el Comité Directivo del Fondo.

Soportes:

En el 2001 se realizó un otrosí al contrato de administración permitiendo que se efectuara la vinculación a través de un contrato laboral, lo cual se mantuvo en el contrato 202000621.

El anterior otrosí obedeció a una solicitud planteada en el comité directivo del FEPA realizado el 13 de junio de 2001, como se puede observar en el numeral 3 del acta 02 de 2001, y cuya realización y cambio del esquema de contratación fue informado por el Dr. Ricardo Villaveces, en ese entonces presidente de Asocaña, en el comité directivo celebrado el 13 de noviembre, tal como consta en el numeral 11 del acta 03 de 2001.

Solicitud:

Modificar la cláusula segunda del contrato 20220676 para mantener la vinculación del secretario técnico a través de un contrato laboral, de manera que quede en los mismos términos en que estaba en el contrato 20200621.

Anexos:

- Otro sí al contrato de administración 026 de 2000.
- Contrato de administración 20200621.
- Acta 002-01, del comité del 13 de junio de 2001.
- Acta 003-01 del comité celebrado el 11 de noviembre de 2001.

2.- Sobre la toma de decisiones por parte del comité directivo del FEPA.

Observamos que se incluyó un párrafo en la cláusula octava sobre la forma de adopción de decisiones por parte del comité directivo, el cual no se ajusta a lo establecido en el reglamento de funcionamiento de dicho comité, en específico a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3 de 2019: "ARTICULO SEXTO. Quórum y Adopción de Decisiones. El Comité Directivo del Fondo podrá deliberar con no menos de nueve (9) de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría calificada del 65%, teniendo en cuenta que las fracciones se redondean al entero inmediatamente superior.", el cual está vigente desde que inició operaciones en el año 2000.

Contrato 20220676 – 2023 a 2027	Contrato 20200621 – 2021 a 2022
Cláusula octava	Cláusula octava
COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO: De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, "El Comité Directivo del Fondo estará integrado por el ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá, el ministro de Comercio Exterior o su delegado, siete (7) representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes".	COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO: De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, "El Comité Directivo del Fondo estará integrado por el ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá, el ministro de Comercio Exterior o su delegado, siete (7) representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes".
PARÁGRAFO, PRIMERO: El Comité directivo del Fondo adoptará sus decisiones por mayoría simple.	

Soportes:

Desde inicio de operaciones del FEPA, el comité ha tomado decisiones con base en una mayoría calificada, del 65% de los asistentes ajustado al entero mayor, decisión que se tomó al tenor del numeral 4 del artículo 9 del Decreto 569 de 2000, que relaciona las funciones del Comité Directivo del FEPA, que dice: "Expedir el Reglamento Operativo del Comité Directivo del Fondo".



Solicitud:

Eliminar el párrafo primero de la cláusula octava o en su defecto corregirlo de manera que refleje el marco normativo vigente.

Anexos:

- Resolución 3 de 2019: "Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Operación del Comité Directivo del Fondo"
- Resolución 1 de 2000: "Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Operación del Comité Directivo del Fondo", artículo séptimo.

3.- Sobre las cuentas donde se deben manejar los recursos financieros del FEPA

Observamos que en la cláusula decimoprimera se incluyó el detalle de las cuentas donde se deben hacer los recaudos de los recursos del FEPA, en el cual no se incluyeron la cuenta corriente y de ahorros aperturadas para dicho fin en el banco de Bogotá.

Contrato 20220676 - 2023 a 2027	Contrato 20200621 - 2021 a 2022
Cláusula decimoprimera	Cláusula decimoprimera
DE LA CUENTA DE RECAUDO: Las cuentas bancarias designadas para la administración del recaudo del Fondo de estabilización de Precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar son las siguientes: Cuenta de Ahorros 001 -884709 - Banco de Occidente Cuenta Corriente 001 -130806 - Banco de Occidente	DE LA CUENTA DE RECAUDO: Las cuentas bancarias de recaudo que se encuentren aperturadas, se mantendrán vigentes para el presente contrato.

Soportes:

Dado el valor de los recursos y para facilitar las operaciones financieras con los ingenios, se tiene desde el 2001 aperturadas cuentas con dos bancos, lo que ha permitido un manejo adecuado de los recursos y el establecimiento de condiciones comerciales competitivas por parte de los bancos.

Solicitud:

Incluir el detalle de las cuentas existentes en el Banco de Bogotá o regresar a la redacción del contrato 20200621.

- Cuenta de ahorros 484-62357-4 – Banco de Bogotá.
- Cuenta corriente 484-21284-0 – Banco de Bogotá.



**SECTOR
AGROINDUSTRIAL
DE LA CAÑA**

asocaña

NIT: 890.303.178-2



Sede Cali: Calle 58N # 3N-15
T: + 57 602 4877902 - 602 6647902
C: +57 313 6647902



Sede Bogotá: Cra 7 No. 24-89 - Oficina 4203, Torre Colpatría
T: + 57 601 2410556 - 601 2410557
C: + 57 314 7943373

Anexos:

- Certificado bancario

Otros documentos anexos:

Certificación emitida por el Revisor Fiscal o Representante Legal donde certifique que se encuentra al día con el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral y Parafiscales, adjuntar copia de la cedula de ciudadanía del revisor fiscal, tarjeta profesional del revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente del revisor fiscal emitido por la Junta Central de Contadores I

Quedamos atentos a sus comentarios y sugerencias,

Atentamente,


JUAN MANUEL JARAMILLO VARGAS
Representante Legal Apoderado



República de Colombia
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

2.6

Bogotá,

04 SEP 2000

07809

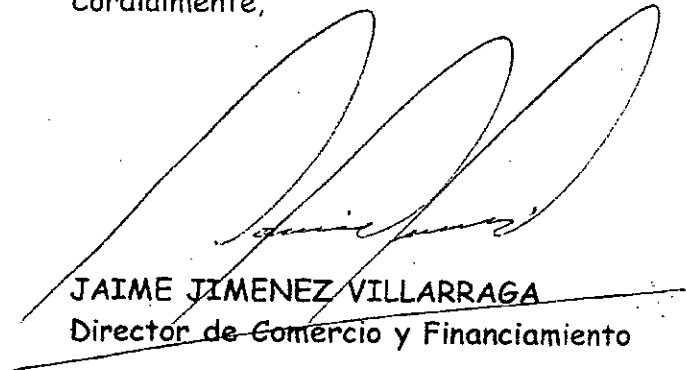
Doctor
RICARDO VILLAVECES PARDO
Presidente Asocaña
Cali

Apreciado doctor Villaveces:

Atentamente remito el "OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN No. 026 DE 2000", debidamente perfeccionado.

Agradezco a Usted proceder de conformidad con lo acordado en la Junta Directiva, de acuerdo a los términos del presente Otrosí, e informar al Interventor cuando se haya modificado el contrato del secretario Técnico.

Cordialmente,



JAIME JIMENEZ VILLARRAGA
Director de Comercio y Financiamiento



República de Colombia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DEL AZÚCAR No. 026-2000, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA "ASOCAÑA"

Hoja No. 1

Entre los suscritos: RODRIGO VILLALBA MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'184.765 expedida en Bogotá, obrando a nombre y en representación de la Nación Colombiana en su condición de Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien en adelante se denominará **EL MINISTERIO**, y RICARDO VILLAVECES PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19'075.638 expedida en Bogotá, obrando en su condición de Presidente y como tal representante legal de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, quien en adelante se denominará **ASOCAÑA**. Partes intervinientes en el Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar No. 026-2000, hemos acordado celebrar el presente Otrosí Modificatorio, sujeto a las cláusulas que más adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones: 1.) Que el 12 de Mayo de 2000, se celebró entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, el Contrato distinguido con el No. 026-2000, mediante el cual ASOCAÑA se comprometió para con EL MINISTERIO a administrar el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar establecido por el Decreto No. 569 del 2000; 2.) Que, en los términos del Numeral 8) de la Clausula Segunda, ASOCAÑA asumió para con EL MINISTERIO, entre otras obligaciones, la de: "... 8) Celebrar el contrato de prestación de servicios con el Secretario Técnico que designe el Comité Directivo del Fondo, con cargo a los recursos del Fondo."; 3.) Que, conforme a lo establecido en la Clausula Décima, el término de duración previsto para el Contrato No. 026-2000 es el comprendido entre la fecha de aprobación de la Garantía Unica de Cumplimiento que debía constituir ASOCAÑA, hecho que tuvo lugar el 12 de Mayo de 2000 y el 30 de Junio del año 2005. En consecuencia, el Contrato se encuentra vigente y en ejecución; 4.) Que



República de Colombia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DEL AZÚCAR No. 026-2000, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA "ASOCAÑA"

Hoja No. 2

el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en ejercicio de las funciones establecidas en el Artículo 9º, del Decreto No. 569 del 2000, consideró que era más conveniente y adecuado que el Secretario Técnico del Fondo tuviera una relación permanente de carácter laboral con la entidad administradora, en lugar del contrato de prestación de servicios que se viene desarrollando en cumplimiento del Numeral 8) de la Cláusula Segunda del Contrato No. 026-2000. Lo anterior, según consta en el acta de la sesión del 26 de Marzo de 2001 del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar. 5.) Que el Presidente de ASOCAÑA, mediante oficio radicado bajo el No. PC-562-01, fechado en Cali el 03 de Mayo de 2001, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del MINISTERIO, solicitó la tramitación de dicha modificación, según consta en el documento adjunto remitido vía fax, el cual forma parte integrante del presente Otrosí Modificatorio. En mérito de lo anteriormente expuesto, EL MINISTERIO y ASOCAÑA CONVIENEN: **CLAUSULA PRIMERA.- DE LAS OBLIGACIONES DE ASOCAÑA:** Mediante el presente Otrosí, se modifica el Numeral 8) de la Cláusula Segunda del Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar No. 026-2000, celebrado entre EL MINISTERIO y ASOCAÑA, relacionado con una de las obligaciones que asumió ASOCAÑA para con EL MINISTERIO, el cual quedará así: "... 8) *Celebrar un contrato de prestación de servicios o celebrar un contrato laboral con el Secretario Técnico que designe el Comité Directivo del Fondo, con cargo a los recursos del mismo, en la forma que determine para el efecto el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.*" **CLAUSULA SEGUNDA.- VIGENCIA**



República de Colombia

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

OTROSI MODIFICATORIO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DEL AZÚCAR No. 026-2000, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA "ASOCAÑA" Hoja No. 3

DEL CONTRATO PRINCIPAL: Todos los demás términos, condiciones, estipulaciones y cláusulas del Contrato de Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar No. 026-2000 celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia "ASOCAÑA", a cual accede el presente, permanecen inalteradas y conservan todo su vigor y efecto, en cuanto no se opongan a lo pactado en este Otrosi Modificatorio. CLAUSULA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO:

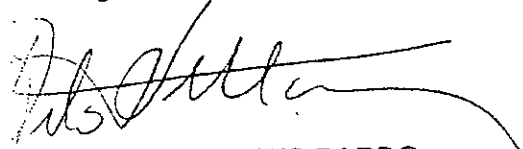
El presente Otrosi Modificatorio se entiende perfeccionado cuando sea suscrito por las Partes. Para constancia se firma en Bogotá, D.C., a

27 AGO. 2001

EL MINISTERIO,


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

ASOCAÑA,


RICARDO VILLAVECES PARDO
Presidente



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

Entre los suscritos, **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.821.816 de Bogotá, obrando en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en su condición de Secretaria General, nombrada mediante Decreto No. 404 del 16 de marzo de 2020 y posesionada como consta en el acta No. 013 de la misma fecha; en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 401 de 2014, emanada del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien se denomina **EL MINISTERIO**, y por la otra parte **CLAUDIA XIMENA CALERO CIFUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.446, en su condición de Presidente y por tanto Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA**, entidad sin ánimo de lucro, identificada con el NIT 890.303.178-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali, el 21 de marzo de 1997 con el No. 825 del Libro I, con fecha de renovación del 09 de junio de 2020, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido el 4 de diciembre de 2020, con facultades para representarla y debidamente autorizada, según consta en acta de reunión del 07 de diciembre de 2020, por parte de la Junta Directiva, quien en adelante se denominará **ASOCAÑA**, hemos acordado celebrar el presente contrato de administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA), sujeto a las cláusulas que en adelante se relacionan, previas las siguientes consideraciones: 1) Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. 2) Que el Artículo 150 de la Constitución Política dispone que es competencia del Congreso de la República hacer las leyes, precisando en su numeral 12 que *"le corresponde establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley"*. A su vez, el Artículo 338 preceptúa que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*. 3) Que el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"* en relación con las cuotas parafiscales dispone que *"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración. Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social."* 4) Que el propósito de la Ley 101 de 1993, de acuerdo con su primer artículo es desarrollar *"(...) los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. En tal virtud se fundamenta en los siguientes propósitos que deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales: (...) Numeral 9: Determinar las*



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero". 5) Que el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 crea "los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor". El parágrafo del artículo anterior indica que "Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros" dentro de los lineamientos establecidos por la Ley 101 de 1993. 6) Asimismo el artículo 37 determina que los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros "serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo Parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. (...) Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura". 7) El parágrafo 2 del artículo 38 de la Ley 101 de 1993 establece que las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan a los Fondos de Estabilización de Precios son contribuciones parafiscales. En ese orden de ideas, aplica el artículo 30 de la misma ley, el cual promulga que: "La administración de las contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras se realizará directamente por las entidades gremiales que reúnan condiciones de representatividad nacional de una actividad agropecuaria o pesquera determinada y que hayan celebrado un contrato especial con el Gobierno Nacional, sujeto a los términos y procedimientos de la ley que haya creado las contribuciones respectivas". 8) La Ley 101 de 1993 también establece, de manera general, los procedimientos para las operaciones de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios y Pesqueros a través del artículo 40 y define que: "1. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros respectivo es inferior al precio de referencia o límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado. 2. Si el precio del mercado internacional del producto en cuestión para el día en que se registre la operación en el Fondo respectivo fuere superior al precio de referencia o límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura, o su delegado". 9) El artículo 40 de la Ley 101 de 1993 agrega "Los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecerán la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para cada producto colombiano, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos 12 meses ni superior a los 60 meses anteriores. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre los Fondos de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, según el caso, será establecido por los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20% para el respectivo producto". 10) El Decreto 569 de 2000 crea el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA) y, en su artículo 1, lo organiza "de conformidad con los términos establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993". 11) El artículo 13 del Decreto 569 de 2000 promulga que al FEPA "se le aplicarán las normas contenidas en los capítulos V y VI de la ley 101 de 1993 y las demás que la reglamenten", es decir, las disposiciones de la ley sobre las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

y Pesqueras, entre los artículos 29 y 35, y sobre los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros, entre los artículos 36 y 47. 12) El artículo 2 del Decreto 569 de 2000 identifica las posiciones arancelarias de los productos objeto de estabilización, indicando que son azúcares y melazas procedentes de la extracción o del refinado de azúcar, las cuales son actualizadas por el Decreto 109 de 2019. 13) El artículo 3 del Decreto 569 de 2000 establece que el FEPA *"funcionará como una cuenta especial, administrada por una entidad representativa de los productores, vendedores y exportadores de los productos objeto de estabilización, que para el efecto contrate el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos del artículo 37 de la Ley 101 de 1993"*. Cabe anotar que el subsector agroindustrial de la caña de azúcar no cuenta con Fondo Parafiscal. 14) El artículo 4 del Decreto 569 de 2000 define el mecanismo para la estabilización de precios prácticamente en los mismos términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, mencionando explícitamente que la cesión de estabilización es una contribución parafiscal. 15) Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 2001, MP. Álvaro Tafur Galvis, al resolver una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 20 y 33 (parciales) de la Ley 9 de 1991, el artículo 4 de la Ley 66 de 1942, el artículo 2 de la Ley 11 de 1972 y el artículo 10 del Decreto 2078 de 1940, manifestó en sus consideraciones lo siguiente: *"En cuanto a las condiciones que se han mencionado respecto de la celebración de los contratos para la gestión fiscal de las contribuciones parafiscales, debe indicar la Corte que en la medida en que el legislador no señale la entidad encargada de la gestión de la contribución parafiscal, corresponderá al Gobierno la designación de la misma; igual regla se ha de seguir cuando la institución inicialmente determinada por el legislador no reúna los requisitos de representatividad y escogencia democrática de los correspondientes órganos de dirección o esas características hayan perdido su vigencia en el tiempo. Así mismo, es pertinente destacar, en armonía con lo anteriormente expuesto, que si bien la orientación plasmada en las disposiciones acusadas encuentra claro respaldo constitucional, también lo tendrá el que, a partir de la previsión legal general, cuando en un subsector agrícola, como lo es el cafetero, existan dos o más entidades que reúnan idénticas condiciones de representatividad nacional y organización y funcionamiento internos democráticos exigidas por la ley, se escoja, con observancia del principio de transparencia, a cualquiera de ellas. Igual regla debe predicarse, cuando conforme a las cláusulas estipuladas en los respectivos contratos se venza el término de los mismos. (...) Si bien es cierto que la leyes acusadas en el presente proceso, (en especial la 9 de 1991 y la 11 de 1972), autorizan la celebración de contrato con una entidad determinada, la Federación Nacional de Cafeteros, es también cierto que esta entidad, además de cumplir con los condiciones de representatividad en el ámbito nacional y de organización democrática y que desarrolla sus actividades propias de manera desconcentrada, mediante la existencia de comités seccionales (departamentales) y locales - como se evidencia en los estatutos respectivos en torno de la integración de los distintos niveles de dirección y ejecución dentro de la Federación- (artículo 6 y capítulos VIII y IX)".* 16) Que teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional antes mencionados, mediante estudio técnico realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR entre los meses de octubre y diciembre de 2020, sobre la representatividad y estructura democrática de los gremios a nivel nacional en el subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, que forma parte integral del presente documento, concluyó que: *"(...) Una vez finalizado el estudio de representatividad gremial en el subsector agroindustrial de la caña de azúcar a nivel nacional en cumplimiento de la legislación establecida y del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, y aplicados los criterios allí definidos de acuerdo con la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, se concluye lo siguiente:* • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, es la única asociación beneficiaria de carácter gremial con representatividad de los cultivadores de caña y de los fabricantes de azúcares a nivel nacional. • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

Colombia, Asocaña, evidenció con soportes documentales, como el Registro Único de Proponentes (RUP) y actas de liquidación de proyectos ejecutados con entidades estatales que posee la capacidad técnica para administrar contribuciones parafiscales. • La Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, demostró con evidencias y soportes que posee una estructura organizacional con funcionamiento interno democrático que permite la participación de todos sus afiliados. • El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establece que, al cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales y con los criterios determinados para evaluar tanto la representatividad gremial a nivel nacional, como el funcionamiento interno democrático, la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, es la agremiación con quien se podrá contratar la Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, FEPA. • De acuerdo con el numeral 7.1.7. del Manual de Contratación, Supervisión e Interventoría del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales deberá verificar, una vez cumplida la mitad del plazo pactado en el contrato de administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, FEPA, que la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, mantiene los criterios de representatividad y funcionamiento interno democrático para continuar con la Administración del Fondo." 17) Que mediante memorando 20205200071743 del 4 de diciembre de 2020, el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales del MADR solicitó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la revisión del Estudio de Representatividad y Estructura Democrática interna para la contratación de la administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA). 18) Que mediante memorando 20201100077753 del 28 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MADR emite pronunciamiento frente a la solicitud de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, a que hace referencia en numeral que precede, indicando en esencia que el estudio técnico de representatividad y la estructura democrática, para la escogencia del administrador del Fondo de Estabilización de precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA) se elaboró y desarrolló conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 1071 de 2015. 19) Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, mediante Memorando No. 20205200077513 de fecha 28 de diciembre de 2020, solicitó la elaboración de un contrato de administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar (FEPA), a suscribir entre el MINISTERIO y la ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA, allegando el estudio concerniente a la necesidad de la presente contratación junto con todos los documentos soporte, los cuales hacen parte integral del presente Contrato, frente a lo cual desde el Grupo de Contratos se solicitó la publicación en página web de los documentos soporte, con el fin de conocer eventuales observaciones por parte del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia. 20) Que en la página web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el 11 de diciembre de 2020, se publicó durante el período comprendido entre el 11 y el 16 de diciembre de 2020, la invitación para toda la población en general a consultar los estudios de representatividad y estructura democrática gremial del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, frente a los cuales no se recibieron observaciones. 21) Que el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, dentro del anexo técnico, que forma parte integral de este contrato, justificó como parte de la necesidad de celebrar el mismo, entre otros aspectos lo siguiente: "(...) Por las anteriores consideraciones, Asocaña es la Entidad Sin Ánimo de Lucro idónea para administrar los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

melazas derivadas de la extracción o del refinado del azúcar y los jarabes de azúcar (...), igualmente en este documento, se desarrolla fundamentalmente un análisis técnico, administrativo, financiero y de gestión fiscal a la administración del fondo, con el propósito de apoyar objetivamente la definición de las condiciones del nuevo contrato de administración para el FEPA, abordando en este documento factores como el desempeño contractual del administrador durante los últimos 5 años (2015 - 2020), así como la evidencia en términos de calidad, eficiencia y eficacia de la gestión del recurso público acorde al seguimiento continuo del mismo. 22) Que de acuerdo a la solicitud de contratación presentada por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, a la justificación de la modalidad de contratación presentada en el anexo técnico, y teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza de los recursos que serán ejecutados a través del presente contrato, el mismo se realiza de conformidad con lo dispuesto en la Ley 101 de 1993, Decreto 569 de 2000, Decreto 1071 de 2015, el Manual Unificado de Contratación, Supervisión e Interventoría del MADR, los principios de la función administrativa y gestión fiscal previstos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones y conflictos de interés y en observancia de las disposiciones de la Corte Constitucional Colombiana. 23) Que el Comité de Contratación del MADR en Sesión No. 63 del 28 de diciembre de 2020, recomendó a la Ordenadora del Gasto la suscripción del presente contrato. 24) Que la **ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA** es una entidad sin ánimo de lucro, del orden nacional, representativa del subsector agroindustrial de la caña de azúcar en Colombia, lo cual se evidencia en el objeto social de esa organización, conforme con los estatutos y con el certificado de existencia y representación legal emanado de la Cámara de Comercio de Cali, de fecha 4 de diciembre de 2020. De conformidad con las anteriores consideraciones, el presente contrato se registrará por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: Administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, en los términos del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen. **ALCANCE DEL OBJETO:** De acuerdo con la Ley 101 de 1993, en su artículo 36, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros es *"procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor"*, entendiendo por productor, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, a la *"persona que elabora azúcares centrifugados y melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y/o jarabes de azúcar, con el propósito de enajenarlos en el mercado interno o de exportación o utilizarlos para su propio consumo"*. **PARÁGRAFO:** En el desarrollo del objeto del contrato de administración, ASOCAÑA invertirá los recursos del Fondo en los mecanismos de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, establecidos en el capítulo VI de la Ley 101 de 1993, en el Decreto 569 de 2000, Decreto 2025 de 1996, compilados en el Decreto 1071 de 2015 y de conformidad con lo que para el efecto reglamente el Comité Directivo del Fondo.

CLÁUSULA SEGUNDA. - OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE ASOCAÑA:

1. Administrar, recaudar e invertir los recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, de acuerdo con los objetivos previstos



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

por la Ley 101 de 1993, el Decreto 569 de 2020, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y de conformidad con lo que reglamente el Comité Directivo del Fondo.

2. Velar por el oportuno y correcto recaudo de las Cesiones de Estabilización.
3. Pagar las Compensaciones de Estabilización en la forma establecida por la Ley 101 de 1993 y la normatividad que lo reglamente.
4. Procurar el mayor rendimiento de los recursos del Fondo.
5. Demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de las Cesiones de Estabilización adeudadas, cuando sea necesario.
6. Hacer efectivas las sanciones correspondientes por el incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores, de conformidad con el numeral 9 del artículo noveno del decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015.
7. Celebrar un contrato de prestación de servicios o un contrato laboral con el Secretario Técnico que designe el Comité Directivo del Fondo, con cargo a los recursos del mismo, en la forma que determine para el efecto el Comité Directivo del Fondo.
8. Pagar los gastos de operación del Fondo, con cargo a los recursos del mismo, previa aprobación del Comité Directivo y con base en los procedimientos aprobados por este Comité.
9. Celebrar contrato de prestación de servicios con el auditor o auditores que supervisa y controla la operación del Fondo y la veracidad de la información suministrada por los productores.
10. Administrar los recursos provenientes de la contribución materia de este contrato, a través de la cuenta especial del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar.
11. Presentar al Comité Directivo la información financiera, presupuestal y técnica en la forma y oportunidad que le sea requerido por dicho Comité.
12. Presentar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural semestralmente o cuanto este lo requiera, un informe técnico, financiero y presupuestal sobre las actividades desempeñadas.
13. Elaborar y someter para aprobación del Comité Directivo del Fondo, el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos.
14. Llevar una contabilidad independiente entre los recursos de ASOCAÑA y los recursos del Fondo.
15. Garantizar la información y actualización de los sujetos activos de las Cesiones de Estabilización para el adecuado reporte de la información sobre el recaudo.

OBLIGACIONES GENERALES ASOCAÑA:

1. Aprobar en la plataforma SECOP II el contrato electrónico, así mismo constituir las Garantías y cargarlas en el contrato de la plataforma SECOP II, para la aprobación del MINISTERIO, en los términos y condiciones pactados.
2. Informar oportunamente cualquier anomalía o dificultad que advierta en el desarrollo del contrato y proponer alternativas de solución a las mismas.
3. Defender en todas sus actuaciones los intereses del MINISTERIO según corresponda y obrar con lealtad y buena fe en todas las etapas contractuales.
4. Conocer y acatar la Constitución, la ley, las normas legales y procedimentales establecidas por el gobierno nacional, así como lo dispuesto en el Manual de Contratación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y demás disposiciones pertinentes.
5. Informar oportunamente de cualquier petición, amenaza de quien actuando por fuera de la ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del MINISTERIO.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

6. Cumplir con el objeto y obligaciones del contrato, así como mantener las condiciones en la prestación del servicio de administración durante la ejecución del contrato hasta la liquidación del contrato.
7. Mantener actualizado su domicilio durante la vigencia del contrato y cuatro (4) meses más y presentarse al MINISTERIO en el momento en que sea requerido.
8. Responder por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información a su cargo, y por la organización, conservación y custodia de los documentos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y normatividad archivística, sin perjuicio de las responsabilidades señaladas en normatividad vigente o las que la modifiquen, complementen o sustituyan.
9. Mantener estricta reserva y confidencialidad de toda la información y documentación que le haya sido asignada en desarrollo de las obligaciones contractuales.
10. Presentar los informes, los cuales deberán ser publicados en el contrato de la plataforma SECOP II, previa validación del supervisor y a requerimiento del MINISTERIO.
11. Dar cumplimiento a las obligaciones con los sistemas de seguridad social, salud y pensiones y presentar los documentos respectivos que así lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1703 de 2002, la Ley 789 de 2002, Ley 797 de 2003, Decreto 510 de 2003, Ley 1122 de 2007, Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012, Decreto 723 de 2013 y demás que las adicionen, reglamenten, complementen o modifiquen, así como lo contemplado en el Decreto 1072 de 2015.
12. Dar cumplimiento al Manual de Identidad Institucional, cuando haya lugar.
13. Todas las demás inherentes o necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual

CLÁUSULA TERCERA. - OBLIGACIONES DEL MINISTERIO:

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL MINISTERIO: En desarrollo del presente contrato, el MINISTERIO asume las siguientes obligaciones:

1. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. En caso de incumplimiento, adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
3. Adelantar revisiones periódicas para verificar el cumplimiento del contrato.
4. Ejercer la acción de repetición por las indemnizaciones que deba pagar como consecuencia de la actividad contractual.
5. Colaborar con ASOCAÑA para el oportuno cumplimiento del contrato.
6. Atender y asistir a todas las reuniones programadas.
7. Realizar control presupuestal y financiero al Presupuesto Anual de Ingresos, Inversiones y Gastos aprobado por el Comité Directivo.

OBLIGACIONES GENERALES DEL MINISTERIO:

1. Exigir la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y velar por el cumplimiento de este.
2. Suministrar oportunamente la documentación e información que repose en el MINISTERIO, así como los equipos y elementos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato, cuando a ello hubiere lugar.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

3. En caso de incumplimiento adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar.
4. Atender y asistir a todas las reuniones programadas, así como a los comités de seguimiento propuestos en el plan de trabajo.

CLÁUSULA CUARTA. - INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO: ASOCAÑA invertirá los recursos del fondo en los mecanismos de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, establecidos en el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, en el Decreto 569 del 2000, y de conformidad con lo que para el efecto reglamente el Comité Directivo del Fondo.

CLÁUSULA QUINTA. - RECURSOS DEL FONDO: Son recursos del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar los siguientes: a) Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan al fondo. b) Los recursos que sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización. c) Los recursos que le apropien las entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que celebren para el efecto d) Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez, expedidos por el Banco de la República y por otros establecimientos financieros.

CLÁUSULA SEXTA. - VIGILANCIA ADMINISTRATIVA: La vigilancia administrativa de los recursos del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, será ejercida por el Ministerio, a través del delegado del Ministro en el Comité Directivo, con el apoyo técnico del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como instrumento de Control y Seguimiento para el ejercicio de la Vigilancia Administrativa se dispondrá de los Informes de Auditoría que para el efecto presente el auditor interno del Fondo, contratado para tal efecto, para lo cual, presentará trimestralmente informes relacionados con el recaudo de cesiones, el pago de compensaciones y demás ingresos y gastos de la operación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Director de Cadenas Agrícolas y Forestales efectuará el control presupuestal sobre los ingresos, inversiones y gastos, de conformidad con la normatividad vigente y las autorizaciones y lineamientos establecidos por el Comité Directivo del Fondo y del Ministerio. Las decisiones y aprobaciones que se adopten en el Comité Directivo, deberán quedar evidenciadas en las respectivas actas de cada reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 101 de 1993, el Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, o de las normas que la modifiquen y adicionen.

CLÁUSULA SÉPTIMA. - CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CONTRATO: Todos los trámites relacionados con la ejecución y los trámites administrativos que se generen en desarrollo del contrato, estarán a cargo del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales.

CLÁUSULA OCTAVA. - COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO: De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, "El Comité Directivo del Fondo estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, siete (7)



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes".

CLÁUSULA NOVENA. - FUNCIONES COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO. De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del Decreto 569 de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, establece como funciones del Comité Directivo:

1. Determinar las políticas y pautas del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
2. Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 101 de 1993.
3. Expedir el Reglamento Operativo del Fondo.
4. Expedir el Reglamento Operativo del Comité Directivo del Fondo.
5. Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, a partir de la cotización más representativa para cada producto objeto de operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses ni superior a los sesenta meses anteriores.
6. Determinar el precio de referencia o la franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, la cotización fuente del precio de cada uno de los mercados relevantes y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios, que se cederá al Fondo o se compensará a los productores.
7. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor
8. Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributado, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Igualmente, podrá descontar total o parcialmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación y otros elementos que afecten el beneficio neto que recibiría el productor.
9. Estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes de acuerdo con este decreto, con el reglamento operativo del Fondo y con el Decreto 2025 de 1998.
10. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del fondo, de sus gastos de operación, de las inversiones temporales de sus recursos financieros y de otros ingresos y egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.
11. Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

12. Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
13. Designar el (los) auditor (es) para que supervise (n) y controle (n) la operación del Fondo, así como la veracidad de la información suministrada por los productores.
14. Definir las funciones del Secretario Técnico.
15. Las demás que le asignen el Gobierno y la ley.

CLÁUSULA DÉCIMA. - MANEJO DE LOS RECURSOS: Los recursos del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, se manejarán en las cuentas especiales que ASOCAÑA disponga para el efecto en entidades financieras debidamente autorizadas y de reconocida trayectoria, y deberá llevar una contabilidad independiente, de manera tal, que en cualquier momento se pueda determinar el estado y movimiento de los recursos recibidos por ASOCAÑA y los recursos recaudados por el Fondo. **PARÁGRAFO:** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales constatará el estado y manejo de los recursos del Fondo, a través de los informes que se requieran, que incluyen los exigidos a la auditoría interna, con fundamento en los libros y demás documentos que sobre el particular debe mantener ASOCAÑA.

CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA. - DE LA CUENTA DE RECAUDO: Las cuentas bancarias de recaudo que se encuentren aperturadas, se mantendrán vigentes para el presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - CONTROL FISCAL: Sin perjuicio de la vigilancia administrativa ejercida por el Ministerio en cualquier momento, ASOCAÑA, como entidad administradora del Fondo objeto del presente contrato, estará sujeta al cumplimiento de los principios de la Gestión y Vigilancia Fiscal, por tanto rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre el recaudo e inversión de los recursos, conforme a los establecido en las normas que regulan la materia.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del presente contrato de administración será de dos (2) años contados a partir del 1 de enero de 2021, previo perfeccionamiento del contrato y la aprobación de la garantía única por parte del MINISTERIO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO: De conformidad con los parámetros del parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 569 de 2000, compilado por el Decreto 1071 de 2015, ASOCAÑA como entidad administradora del fondo de estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, recibirá por su gestión una contraprestación del dos (2) por mil del valor del recaudo originado en pagos de cesiones de estabilización que se efectúen al fondo, y hasta un máximo del valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual se causará mensualmente.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato es indeterminado pero determinable a medida que ingresen los recursos al Fondo por concepto de las cesiones de estabilización. Según el Acuerdo 10 de 2020 del Comité Directivo del FEPA, que aprueba el presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia 2021, el recaudo por cesiones de estabilización se proyecta en SESENTA Y CUATRO



El campo
es de todos

Minagricultura

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$64.962.300.380) valor sobre el cual se deben constituir las garantías para el año 2021.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉXTA. - AUDITORÍA EXTERNA: ASOCAÑA, dentro de sus funciones de verificación del adecuado cumplimiento del contrato y de administración y manejo de los recursos, cuenta con los servicios de una auditoría con cargo a los recursos del Fondo, de conformidad con los lineamientos del Decreto 2025 de 1996 y las recomendaciones de la Contraloría General de la República, para efectos de verificar que el recaudo de las Cesiones de Estabilización, los ingresos, las inversiones, los gastos y, en general, todas las operaciones ejecutadas por el Fondo, se ajusten a las finalidades y objetivos de los mismos, al presupuesto y a los acuerdos de gastos aprobados.

PARÁGRAFO: Los gastos administrativos que podrán ser sufragados con los recursos del Fondo, cuyo órgano máximo de dirección está presidido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, serán los generados en los términos del artículo 9 del Decreto 2025 de 1996.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. - GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: ASOCAÑA, constituirá a favor del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, una Garantía Única de Cumplimiento, para amparar los riesgos contractuales y la cuantía se señala a continuación: a). **Cumplimiento del contrato** que cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las cesiones de estabilización proyectado para el año 2021 SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$64.962.300.380) valor sobre el cual se deben constituir las garantías para el año 2021, y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 6 meses más. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá siempre el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado; b) **Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones** o Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que cubrirá a la entidad de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato, por un valor equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las cesiones de estabilización proyectado para el año 2021 SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$64.962.300.380) valor sobre el cual se deben constituir las garantías para el año 2021, y el plazo del amparo deberá ser el plazo del contrato y 3 años adicionales de amparo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ASOCAÑA, deberá notificar a la Compañía de Seguros con quien constituya la garantía única de cumplimiento, por lo menos 15 días anteriores al vencimiento de la póliza, con el fin que se prorrogue, renueve y se mantenga vigente de acuerdo al recaudo anual hasta que se efectué la liquidación del presente Contrato, en las condiciones inicialmente pactadas, garantía que se imputará el valor de las multas y de la cláusula penal, si es el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: ASOCAÑA se obliga actualizar el valor asegurado de las Garantías expedidas en el presente contrato, de acuerdo con los recursos que reciban



El campo
es de todos

Minagricultura

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

por cesiones de estabilización presupuestadas y aprobadas por el Comité Directivo del Fondo para cada año fiscal en que tenga vigencia el contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - MORA O INCUMPLIMIENTO: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones por parte de **AOSCAÑA, EL MINISTERIO** podrá imponerle mediante resolución motivada multas equivalentes al 1X1.000 del valor estimado del contrato, objeto de administración, vigente en la época en que ocurra la mora o el incumplimiento sin exceder el cien por ciento (100%) del valor de la Garantía Única de Cumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones por parte de **ASOCAÑA**, se hará efectiva una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, a título de Cláusula Penal Pecuniaria, que se considerará como pago parcial pero no definitivo de los perjuicios que se le cause, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. - PROHIBICIÓN DE CESIÓN: **ASOCAÑA** no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, pública o privada sin previa y expresa autorización del **MINISTERIO**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: **ASOCAÑA** y su representante legal declaran bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la firma del presente contrato, no hallarse incursos en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad, o conflictos de interés establecidas en la constitución política o en la ley para celebrar el presente contrato. Igualmente declaran bajo juramento que, en caso de sobrevenir alguna inhabilidad o incompatibilidad, prohibición o conflicto de interés se obliga a responder frente al **MINISTERIO** por los perjuicios que le ocasionen o se comprometen a ceder el contrato, previa autorización escrita de **EL MINISTERIO** o si ello no fuera posible, renunciará a su ejecución.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - INDEMNIDAD: **ASOCAÑA** se obliga a: i) Mantener indemne al **MINISTERIO** y a sus directivos, trabajadores, colaboradores, gremios, asociaciones, representantes o apoderados de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones de **ASOCAÑA** en ejecución del contrato. ii) Desplegar todas las acciones necesarias para evitar que sus empleados, familiares de estos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas o terceros presenten reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, con ocasión de acciones u omisiones suyas derivadas de la ejecución del contrato. **PARÁGRAFO:** Si durante la vigencia del contrato o con posterioridad se presentan reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra el **MINISTERIO**, éstos podrán requerir a **ASOCAÑA** o vincularlo bajo cualquier figura procesal que resulte aplicable a su defensa o acordar con **EL MINISTERIO** la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de este.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - EXONERACIÓN DEL MINISTERIO: El personal que se requiere para la ejecución de las actividades inherentes al cumplimiento del presente contrato, laborará bajo la exclusiva responsabilidad de **ASOCAÑA**, la cual será obligada y hará los pagos por concepto de salarios, indemnizaciones, prestaciones sociales y demás emolumentos. Con base en lo anterior, **EL MINISTERIO** queda exonerado de cualquier obligación por los conceptos antes citados.



CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - CLÁUSULA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: EL MINISTERIO y ASOCAÑA harán todo lo posible para resolver en forma ágil, rápida y directa las discrepancias que surjan de la actividad contractual. En caso de que las diferencias que se originen por razón de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato no se resuelvan de esta manera, podrán acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - REPRESENTATIVIDAD: En caso de que el análisis realizado por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales, indique que los criterios de representatividad del sub sector y de organización y estructura democrática a nivel nacional son diferentes a los resultados obtenidos en el estudio técnico que sustentó el presente contrato, esto es, que ASOCAÑA no mantenga la representatividad a nivel nacional, el presente contrato terminará anticipadamente y de manera motivada, procediendo el Ministerio a entregar la administración del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinado de azúcar y los jarabes de azúcar, conforme el resultado del nuevo estudio técnico.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉXTA. - CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN: ASOCAÑA se compromete a mantener en reserva la información clasificada como confidencial a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del presente contrato. Por tanto, se obliga a: i) No revelar, divulgar, exhibir, mostrar o comunicar información en cualquier forma y medio, a persona distinta a sus representantes o personas que razonablemente deban tener acceso a la misma, sin el consentimiento previo del MINISTERIO. ii) No utilizar la información para fines distintos al desarrollo y cumplimiento de las obligaciones del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes aceptan que el incumplimiento de esta cláusula hará responsable a ASOCAÑA y, por tanto, a sus empleados, dependientes, contratistas o subcontratistas, según el caso, por los perjuicios que llegaran a causarle al MINISTERIO directa o indirectamente, así como a terceras personas. Por esta razón, se podrán adelantar las acciones administrativas, penales y civiles correspondientes. Si bajo el amparo de la ley, una autoridad llegara a solicitar a ASOCAÑA, información confidencial o reservada, este estará en la obligación de comunicárselo al supervisor y al MINISTERIO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL CONTRATISTA debe abstenerse de divulgar, revelar o usar la información confidencial a la que haya tenido acceso, mientras existan las condiciones establecidas en el artículo 260 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina o la norma que la sustituya, so pena de tener que indemnizar los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento de esta cláusula de confidencialidad, y sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en el artículo 308 del Código Penal Colombiano. La obligación establecida en este acuerdo se mantendrá vigente entre las partes, durante un plazo de cinco (5) años después de la terminación del contrato suscrito. Al finalizar el contrato, EL CONTRATISTA deberá devolver toda la información en su poder, de lo cual se dejará constancia expresa.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - TRATAMIENTO Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LAS PARTES aceptan que durante la ejecución del presente contrato y en el período de liquidación se realizará el tratamiento de información personal bajo la titularidad o responsabilidad de su respectiva contraparte, así como de los trabajadores, colaboradores, proveedores o aliados de su operación, así como de personas naturales o jurídicas del sector productivo. Esta información personal podrá corresponder a



El campo
es de todos

Minagricultura

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

información de naturaleza general, tal como nombre, identificación, ubicación, sector productivo, nivel socioeconómico o datos de carácter sensible, siempre que dicha información sea necesaria para la correcta ejecución del presente contrato y demás actividades conexas. Así pues, **LAS PARTES**, aceptan de manera clara y expresa que el tratamiento de información deberá estar enmarcado bajo los principios rectores de la ley estatutaria 1266 de 2008 y la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como las obligaciones y deberes consagradas en las políticas de tratamiento de información y tratamiento de datos personales de cada una de las partes.

PARÁGRAFO: LAS PARTES declaran que la información personal tratada y que en desarrollo del contrato deba ser entregada a la contraparte cuenta con la respectiva autorización por parte del titular de datos tanto para el tratamiento, transmisión o transferencia según las finalidades perseguidas que motivan su tratamiento en el marco del presente objeto contractual. Así mismo las partes comunicarán a su contraparte las eventuales peticiones o reclamaciones asociadas al ejercicio de los derechos de *habeas data* que guarden relación con las actividades o titulares de información vinculados con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - SISTEMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO – SARLAFT. –ASOCAÑA se obliga a realizar todas las actividades encaminadas a asegurar que todo su personal a cargo, empleados, socios, accionistas, administradores, clientes, proveedores, etc., y los recursos de estos, no se encuentren relacionados o provengan, de actividades ilícitas; particularmente, de lavado de activos o financiación del terrorismo de conformidad con las normas vigentes aplicables sobre esta materia. (Ley 526 de 1999 y C.E. 007 de 1996, C.E 055 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia). En consecuencia, certifica que la documentación de Conocimiento del **MINISTERIO** por él suministrada (Documentos de identificación, Certificados de Existencia y Representación, Antecedentes, Estados Financieros, etc.), es veraz y verificable.

PARÁGRAFO: En el evento que **ASOCAÑA** incumpla las disposiciones y normas aplicables en materia del SARLAFT, o igualmente si durante el plazo de vigencia del contrato se encontraren dudas razonables sobre sus operaciones, así como el origen de sus activos y/o que alguna de ellas, llegare a resultar inmiscuido en una investigación de cualquier tipo (penal, administrativa, etc.) relacionada con actividades ilícitas, lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, o fuese incluida en las listas internacionales vinculantes para Colombia, de conformidad con el derecho internacional (listas de naciones unidas- ONU), en listas de la OFAC o Clinton, entre otras, la parte libre de reclamo tendrá derecho de terminar unilateralmente el Contrato sin que por este hecho, esté obligado a indemnizar ningún tipo de perjuicio a la parte que lo generó.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA. - SUPERVISIÓN. La supervisión del presente contrato estará a cargo Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o del funcionario que designe por escrito la ordenadora del gasto.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. - LIQUIDACIÓN: Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del plazo estipulado para la ejecución del presente contrato, se liquidará mediante acta que suscriban las partes contractuales, previo visto bueno de la supervisión del presente contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA. - DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales y contractuales será el domicilio de



El campo
es de todos

Minagricultura

10

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR (FEPA) No. 20200621 CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ASOCIACIÓN DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZÚCAR DE COLOMBIA - ASOCAÑA

las partes la ciudad de Bogotá D.C. Las partes declaran que, para efectos de cualquier comunicación y notificación, estas deberán realizarse a las siguientes direcciones: por **EL MINISTERIO**: Avenida Jiménez No. 7A - 17 Bogotá D. C., y por parte de **ASOCAÑA**: Calle 58 Norte No. 3 - 15 Cali (Valle), igualmente **ASOCAÑA** autoriza cualquier notificación al correo electrónico de notificación judicial registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA. - LIBRE DISCUSIÓN. - El presente Contrato de Administración que se suscribe, fue discutido y consentido libremente por **EL MINISTERIO** y **ASOCAÑA**, quien acepta y conoce el anexo técnico del presente contrato, concertando todas y cada una de sus cláusulas, en armonía a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA. - ESTUDIOS Y DOCUMENTOS. - Forman Parte integral del presente contrato los siguientes documentos que sirven de soporte para su construcción: (i) Estudio de Representatividad y Estructura Democrática, ii) Anexo Técnico, iii) Concepto Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO, iv) Manifestación de interés de **ASOCAÑA**, v) Documentos de Capacidad Legal y demás documentación que se genere en el término de ejecución del contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA. - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente Contrato se perfecciona con la aprobación de **LAS PARTES** por la plataforma **SECOP II**. Para su ejecución se requiere la aprobación de la Garantía de cumplimiento por parte del **MINISTERIO**, lo cual acaecerá sólo a partir del 1 de enero de 2021.

Elaboró:
Revisó:

Alexander Rodríguez Puentes - Contratista GC
Héctor Suárez Betancur - Asesor
Giovanny Pérez Ceballos - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Velandia Castro S.A.S. - Contratista Despacho Ministro.

Aprobación Secop II
Aprobación Secop II
Aceptación Secop II

Martha C. Andrade M. - Coordinadora GC
Martha Lucía Rodríguez Lozano - Secretaria General
Claudia Ximena Calero Cifuentes - Representante Legal ASOCAÑA

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DEL AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

COMITÉ DIRECTIVO
ACTA 002-01

FECHA: Miércoles 13 de junio de 2001
HORA: 10:00 a.m.
LUGAR: Sede de Asocaña en Cali
SALON: Fundadores

ASISTENTES:

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NACIONAL: Doctor Luis Arango Nieto Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidió la reunión; Doctor Rodolfo Acevedo Strauch, Funcionario Interventor del Ministerio de Agricultura, al final de la reunión llegaron la Doctora Martha Lucía Ramírez, Ministra de Comercio Exterior y el Doctor Santiago Rojas, Viceministro de Comercio Exterior.

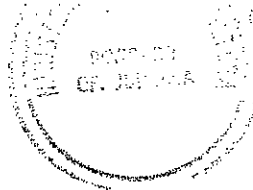
REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS PRINCIPALES: Doctores Juan José Lülle, Harold Cerón, Eduardo Valderrama, César Zamorano, Santiago Salcedo, Christian Mürrle, Dario Valencia, José Vicente Irurita, Francisco Villegas, Guido Mauricio López.

REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS SUPLENTEs: Doctores Mauricio Iragorri, Cesar Augusto Arango, Felipe Velasco, Jairo Isaacs, Oscar Flórez, Bernardo Silva, Carlos Hernando Azcárate.

REPRESENTANTE DE ASOCAÑA: Doctor Ricardo Villaveces, Presidente

REPRESENTANTE DE LA FIRMA DE AUDITORÍA: Doctor Edgar Pedraza, Socio Price Waterhouse.

INVITADOS: Doctora Judith Chica, Ejecutiva de Cuenta, Price



AUSENTES: No asistieron al comité los Doctores Diego Camilo Emura, Aicardo Molina, Alberto Potes, Arturo Sarmiento y Eduardo Holguín.

ORDEN DEL DÍA

1. Intervención del Presidente de Asocaña, Dr. Ricardo Villaveces.
2. Instalación a cargo del Viceministro de Agricultura, Dr. Luis Arango Nieto.
3. Consideración del acta anterior
4. Presentación resumen de la Auditoría Interna del Fondo, a cargo del Dr. Edgar Pedraza, Socio Price Waterhouse
5. Resumen de los resultados de la Operación del Fondo, a cargo del Secretario Técnico del Fondo, Dr. Jorge Ernesto Rebolledo.
6. Aprobación de ajustes a las resoluciones del Fondo
7. Revisión ejecución presupuestal
8. Lo que propongan los miembros del Comité

Siendo las 10:30 a.m. se dio comienzo a la reunión

1- INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE ASOCAÑA, Dr. RICARDO VILLAVECES PARDO: El Dr. Villaveces agradece la asistencia de los miembros del Comité a la reunión, manifiesta que a la Dra. Martha Lucía Ramírez, Ministra de Comercio Exterior, la citaron a una reunión urgente del CONPES, por tanto no va a poder llegar puntual a la reunión, sin embargo ella solicita el favor a los miembros que efectúen de manera normal la reunión pero que no disuelvan el Comité, que asistió al final del mismo.

Agradece al Dr. Arango especialmente su asistencia y le comenta que gracias a la insistencia que él hizo para seguir asistiendo al comité ad hoc, se participó en la reunión que se efectuó en Lima, en la cual hubo mayor respeto y mejor manejo de los temas a tratar, gracias a la posición firme tomada por los representantes colombianos en la reunión anterior. Se discutieron temas sobre la convergencia, sobre el manejo de franjas de precios, especialmente de su adopción por parte de los países que aún no

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DEL AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

COMITÉ DIRECTIVO
ACTA 002-01

ANULADO

FECHA: Miércoles 13 de junio de 2001
HORA: 10:00 a.m.
LUGAR: Sede de Asocaña en Cali
SALON: Fundadores

ASISTENTES:

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NACIONAL: Doctor Luis Arango Nieto Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidió la reunión; Doctor Rodolfo Acevedo Strauch, Funcionario Interventor del Ministerio de Agricultura, al final de la reunión llegaron la Doctora Martha Lucía Ramírez, Ministra de Comercio Exterior y el Doctor Santiago Rojas, Viceministro de Comercio Exterior.

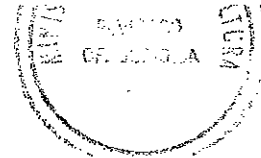
REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS PRINCIPALES: Doctores Juan José Lülle, Harold Cerón, Eduardo Valderrama, César Zamorano, Santiago Salcedo, Christian Mürle, Dario Valencia, José Vicente Irurita, Francisco Villegas, Guido Mauricio López.

REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS SUPLENTE: Doctores Mauricio Irigorri, Cesar Augusto Arango, Felipe Velasco, Jairo Isaacs, Oscar Flórez, Bernardo Silva, Carlos Hernando Azcárate.

REPRESENTANTE DE ASOCAÑA: Doctor Ricardo Villaveces, Presidente

REPRESENTANTE DE LA FIRMA DE AUDITORÍA: Doctor Edgar Pedraza, Socio Price Waterhouse.

INVITADOS: Doctora Judith Chica, Ejecutiva de Cuenta, Price



variabilidad, su modificación es bien difícil, pues no sólo aplica para el azúcar sino que sirve de referencia para otros productos.

Al respecto el Dr. Zamorano agrega que el efecto estabilizador sobre el precio conseguido a través del Fondo es más importante y más estable que el efecto que consigue el mecanismo de las franjas de precios.

2- INSTALACIÓN A CARGO DEL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, Dr. LUIS ARANGO NIETO: Agradece la atención prestada, da por instalado el Comité y manifiesta que para el gobierno es muy importante que el Fondo esté estudiando el comportamiento del precio y mida el cumplimiento del objetivo de mantenerlo estable, el Dr. Rebolledo le manifiesta que ya hay unos estudios al respecto que se van a presentar más adelante en la reunión.

3-CONSIDERACIÓN DEL ACTA ANTERIOR: El Dr. Rebolledo lee el acta anterior y la somete a aprobación, lo cual se hace en forma unánime, con la salvedad que faltó incluir dentro de ella la aprobación que se hizo en el pasado comité de modificar el contrato entre Asocaña y el Ministerio de Agricultura para permitir la contratación del Secretario Técnico como empleado directo de Asocaña o por honorarios. Esta consideración se debe incluir en el acta del comité efectuado en junio 13.

4- PRESENTACIÓN RESUMEN DE LA AUDITORÍA INTERNA DEL FONDO, A CARGO DEL Dr. EDGAR PEDRAZA, SOCIO PRICE WATERHOUSE: el doctor Pedraza hizo una breve presentación de las actividades llevadas a cabo durante los casi 6 meses de operaciones que lleva el Fondo, recalcando que se efectúa un análisis global de las operaciones de todos los productores que participan en el Fondo, que se profundiza en aquellos aspectos en los cuales de acuerdo con los mapas de riesgos analizados merecen una mayor atención como lo son, por ejemplo, el manejo de las exportaciones directas y sin olvidar en ningún momento que se efectúa un seguimiento permanente a toda la cadena productiva, tal como se expuso en el pasado Comité.

5- RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA OPERACIÓN DEL FONDO, A CARGO DEL SECRETARIO TÉCNICO, Dr. JORGE E. REBOLLEDO: El Dr. Rebolledo expuso los resultados de los cálculos de las operaciones de

El Dr. Arango preguntó si existe alguna razón para explicar por qué se ha bajado el consumo de azúcar en Colombia. El Dr. Villaveces le explicó que el sector ha analizado diferentes posibilidades como lo son la sustitución de azúcar por edulcorantes intensivos, el consumo de gaseosa, importaciones de azúcar, entre otras, y no se ha encontrado una causa para el mismo. Se especula un poco que el precio de la panela, que tradicionalmente ha sido superior al del azúcar está por debajo de ésta y se pueda dar una sustitución con este producto, lo cual podría estar reforzado por una mayor producción de caña panelera y de panela en la zona cafetera y la disminución del ingreso de los cafeteros.

El Dr. Rebolledo expuso un cuadro comparativo de precios de azúcar, construido con diferentes fuentes, en primer lugar el precio al cual están vendiendo los ingenios, en segundo lugar el precio del azúcar registrado a través de las estadísticas del DANE y finalmente el precio del azúcar en las diferentes plazas del país, información que es extractada de SIPSA (Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario), la cual tiene la ventaja de que está construida por una entidad completamente independiente del sector. Todos los precios anteriores se convierten en índices y se comparan con el crecimiento de la inflación dentro del periodo estudiado (enero a mayo). El resultado de la comparación es que el precio interno del azúcar ha crecido por debajo de los índices de inflación, tanto la inflación total como para la inflación del subsector de alimentos. Este crecimiento por debajo del índice de inflación se da en los precios de los ingenios y en todas las plazas estudiadas, salvo Pereira, plaza en la que aparece un precio demasiado alto y que no corresponde a la realidad del precio al cual venden los ingenios en dicha plaza.

Se hace notar que existe una diferencia significativa entre el precio al cual vende el ingenio y el precio del azúcar en las diferentes plazas, la cual se debe principalmente a costos de fletes y los márgenes de rentabilidad del mayorista o intermediario. El Dr. Salcedo expone además que el costo de los fletes ha incidido en forma negativa, pues estos debido a la inseguridad que reina en las carreteras del país, que impide que los equipos trabajen durante las horas de la noche, se han incrementado para poder cubrir unos mayores costos de operación.

6- APROBACIÓN DE AJUSTES A LAS RESOLUCIONES DEL FONDO: El Dr. Rebolledo puso a consideración el proyecto de ajustes a las



- 6.1 Adición de un nuevo mercado, creando el numeral 9 del artículo 2 de la resolución 2 de 2001:

Transición. Corresponde a un mercado temporal para las operaciones de azúcar en el mercado de exportaciones conjuntas, que dado a que pertenecen al movimiento comercial del año 2000, antes de entrar en vigencia la operación del Fondo, no deben tenerse en cuenta en las operaciones de estabilización en el año 2001. Corresponde a este mercado el azúcar despachado en los siguientes casos:

- a) Reposiciones durante el 2001 de azúcar de exportaciones conjuntas realizadas en el 2000, cuya exportación a través de productos de mayor valor agregado sólo se pudo demostrar en el 2001, y que sus documentos de exportación sean del año 2000.
- b) Enajenaciones de azúcar despachada originalmente en el año 2000 al mercado de exportaciones conjuntas, y cuyos documentos de exportación sean del año 2001.

El Dr. Rebolledo expone las razones que justifican el cambio (ver anexo 1), el cual está soportado básicamente en las distorsiones que se crean en los valores a ceder y a compensar.

El cambio propuesto fue aprobado por unanimidad.

- 6.2 Inclusión de un segundo párrafo en el artículo 2 de la resolución 2 de 2001: "El Secretario Técnico del Fondo, después de la verificación de la firma de auditoría, deberá reclasificar las operaciones que correspondan al mercado de transición y se hayan registrado temporalmente en mercados diferentes".

El cambio propuesto fue aprobado por unanimidad.

- 6.3 Inclusión del numeral 14 del artículo 4 en la resolución 2 de 2001: "Transición: Este mercado, por corresponder realmente a operaciones del año 2000, no es objeto de operaciones de estabilización"

El cambio propuesto fue aprobado por unanimidad.

RESOLUCION No. 6 de 2001: Por medio de la cual se establece la Metodología para las Operaciones de Estabilización de Precios.

7- REVISIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL: El Dr. Rebolledo expuso el presupuesto aprobado en el Comité Directivo del 21 de diciembre de 2000, y los valores ejecutados hasta el momento.

Se sometió a aprobación la adición presupuestal de 800.000 anuales para gastos bancarios, de 5'400.000 para gastos de publicaciones y se disminuyó el rubro de gastos de viajes de 30.000.000 a 24'000.000 anuales. Las razones de los cambios son: para el primer y segundo caso, no se contemplaron estos rubros en el presupuesto inicial a pesar de que son gastos ineludibles del fondo, debido a que corresponden a los cobros efectuados por los bancos por el manejo de los recursos del fondo y el valor que se debe pagar por la publicación de las resoluciones en el diario oficial. Sobre los gastos de viaje se disminuyen debido a que también se disminuye la frecuencia de los viajes por parte de los funcionarios del gobierno.

Los cambios fueron aprobados por unanimidad

8- LO QUE PROPONGAN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: a las 11:45 am llegó la ministra de Comercio Exterior, Martha Lucía Ramírez, acompañada del viceministro, Santiago Rojas. La ministra agradeció a los miembros del comité que la esperaran, se disculpó, especialmente debido a que fue ella quien solicitó que se efectuara el comité en ese día.

La ministra manifestó que quiere aclarar los términos de la carta que envió a Asocaña en días pasados, donde manifestaba su preocupación por el manejo que se le pudiera estar dando al precio interno del azúcar, se disculpó también por el error al llamar al Fondo como un fondo de sustentación y no como uno de estabilización. Sin embargo, ella expuso que dentro del marco competitivo nacional es su obligación cuidar toda la cadena productiva y no puede llegar a permitir que sólo uno de los eslabones de la misma se vaya a ver beneficiado en perjuicio de los demás. El Dr. Villaveces le explicó que el precio al cual se vende el azúcar en Colombia es competitivo frente a la protección arancelaria existente en la actualidad y el costo que implica traer azúcar del exterior a Colombia y que en el mercado de los commodities, siempre se está compitiendo con el azúcar disponible a nivel mundial. También se le contó que uno de los objetivos de la industria azucarera en el mediano plazo es lograr que la

La ministra contó su preocupación por el comportamiento de los socios andinos y Chile, y manifiesta que a pesar de estar trabajando en forma decidida por lograr el cumplimiento de los acuerdos, no se muestra optimista y que mejor invita al sector a pensar en sustituir estos mercados. En la visita que efectuó a Indonesia y Egipto estuvo ofreciendo el azúcar colombiana.

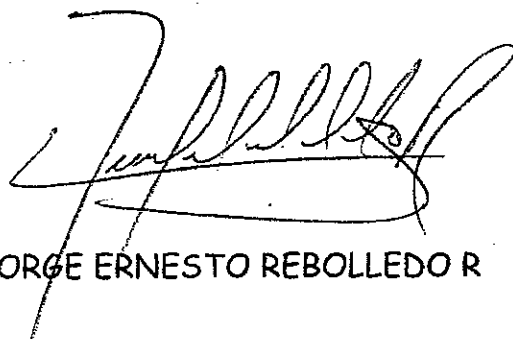
El Dr. Villaveces agradece la participación y presencia de la ministra en el Comité, le cuenta que con la industria transformadora de azúcar se está trabajando en forma integrada, dejando de lado las discusiones sobre el Fondo y tomando temas nuevos como el trabajar en que se incluya toda la cadena del azúcar dentro del mecanismo de franjas de precios para evitar las perforaciones arancelarias y la competencia originada en otros países que subsidian el uso del azúcar.

Sobre las exportaciones de azúcar a nuevos mercados le explica que el azúcar normalmente se vende a brokers, no directamente a clientes consumidores. Estos se encargan de venderlos a los consumidores. Para atender mercados como el de Indonesia, China, Egipto, si no hay medidas que faciliten el acceso a estos mercados (no cobro de aranceles para el azúcar colombiana por ejemplo), es muy difícil, pues la compra estará sometida a las leyes del mercado, donde el precio integral (azúcar más transporte y gastos asociados de internación) prima sobre las demás variables.

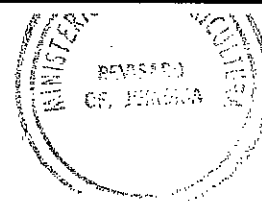
A las 12:40 a.m. se terminó la reunión.



LUIS ARANGO NIETO
Viceministro de Agricultura
Presidente



JORGE ERNESTO REBOLLEDO R
Secretario Técnico



FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DEL AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

COMITÉ DIRECTIVO
ACTA 003-01

FECHA: Noviembre 13 de 2001
HORA: 8:00 a.m.
LUGAR: Sede de Asocaña en Cali
SALON: Fundadores

ASISTENTES:

REPRESENTANTES DEL GOBIERNO NACIONAL: Doctores Rodolfo Acevedo Strauch, Delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidió la reunión, Jaime Jiménez Villarraga, representante delegado del Ministerio de Comercio Exterior.

REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS PRINCIPALES: Doctores Juan José Lülle, Harold Cerón, Eduardo Valderrama, César Zamorano, Santiago Salcedo, Dario Valencia, José Vicente Irurita, Francisco Villegas, Guido Mauricio López.

REPRESENTANTES COMITÉ DIRECTIVO MIEMBROS SUPLENTE: Doctores Alberto Potes, Mauricio Iragorri, Cesar Augusto Arango, Felipe Velasco, Jairo Isaacs, Oscar Flórez, Bernardo Silva, Carlos Hernando Azcárate.

REPRESENTANTE DE ASOCAÑA: Doctor Ricardo Villaveces, Presidente

REPRESENTANTE DE LA FIRMA DE AUDITORÍA: Doctor Edgar Pedraza, Socio Price WaterhouseCoopers.

INVITADOS: Doctoras Judith Chica, Ejecutiva de Cuenta, Price WaterhouseCoopers, Liliana Parra, Gerente Senior, Price WaterhouseCoopers.

SECRETARIO TÉCNICO DEL FONDO: Doctor Jorge Ernesto Rebolledo.

AUSENTES: No asistieron al comité los Doctores Christian Mürrle, Diego Camilo Emura, Alcaro Molina, Alberto Potes, Arturo Sarmiento y Eduardo Holguín.

ORDEN DEL DÍA

- Verificación del Quórum
2. Lectura y consideración del acta anterior
3. Intervención del Presidente de Asocaña, Dr. Ricardo Villaveces.
4. Instalación a cargo del Dr. Rodolfo Acevedo Strauch, Interventor del Ministerio de Agricultura y delegado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para Presidir la reunión.
5. Resumen de los resultados de la Operación del Fondo, a cargo del Secretario Técnico del Fondo, Dr. Jorge Ernesto Rebolledo.
6. Precios del Azúcar
7. Revisión Ejecución Presupuestal 2001
8. Aprobación presupuesto para la vigencia de 2002
9. Presentación Informe semestral de la Auditoría Interna del Fondo, a cargo del Dr. Edgar Pedraza, Socio Price WaterhouseCoopers.
10. Consideración y aprobación de los estados contables del fondo para el semestre terminado el 30 de junio de 2001.
11. Información del Cambio de contrato del secretario Técnico
12. Información del proceso de elecciones del Comité Directivo del Fondo para la próxima vigencia
13. Lo que propongan los miembros del Comité

Siendo las 8:30 a.m. se dio comienzo a la reunión

1- VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM: El Dr. Acevedo pregunta si hay quórum, a lo cual el Dr. Rebolledo contesta que hay presentes 9 de los 11 miembros principales, y 7 de los 11 suplentes. El suplente del Dr. Mürrle se encuentra presente, la del Dr. Diego Emura no lo está. Hay quórum.

2- LECTURA Y CONSIDERACIÓN DEL ACTA ANTERIOR: El Dr. Rebolledo lee el acta anterior. El Dr. Acevedo, quien preside la reunión la somete a aprobación, lo cual se hace en forma unánime.

3-INTERVENCIÓN DEL PRESIDENTE DE ASOCAÑA, Dr. RICARDO VILLAVECES PARDO: El Dr. Villaveces agradece la asistencia de los miembros del Comité a la reunión, manifiesta la dificultad que se ha tenido para coordinar este Comité debido a los tropiezos que se han tenido para la coordinación de las agendas. Saluda al Dr. Jaime Jiménez, quien pasó del Ministerio de Agricultura y Desarrolla Rural al Ministerio de Comercio Exterior, quien durante su estadía en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural participó activamente en la conformación y reglamentación del Fondo de Estabilización de Precios y es un gran conocedor del tema y de quien está seguro aportará positivamente al Fondo desde el ministerio de Comercio Exterior.

Comenta que a esta altura del año se empiezan a ver los resultados tangibles sobre la realidad de la operación del Fondo, pues recuerda que hace un año algunos usuarios manifestaban que el Fondo era un mecanismo para manipular el precio además de constituirse en un espacio para tratar todo tipo de asuntos. La realidad es que el Fondo ha tenido un efecto destacable sobre la estabilidad de los precios y su foro ha sido utilizado únicamente en los asuntos que le atañen en forma directa.

Cuenta el impacto que tuvo el sector al conocer el documento emitido por la ANDI en el marco de las negociaciones del Libre Comercio, donde hacen mucho énfasis en que el Fondo les quita competitividad, dejando de lado incluso muchas otras variables como aranceles, subsidios, competencia, eficiencia entre otras que son más importantes estructuralmente.

Fondo. Propone invitar nuevamente a los industriales consumidores de Azúcar a una presentación sobre qué es el Fondo y mostrarle los resultados obtenidos hasta el momento.

4- INSTALACIÓN A CARGO DEL Dr. RODOLFO ACEVEDO STRAUCH, DELEGADO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA PRESIDIR EL COMITÉ: Agradece la atención prestada, da por instalado el Comité y manifiesta que el verdadero comienzo del siglo XXI se dio el pasado 11 de septiembre, el cual impondrá una nueva forma de ver las cosas y sobretodo en el manejo de las relaciones entre los diferentes países.

Sobre el comportamiento del sector, comenta que éste no se debe olvidar de sus "hermanos menores" que son los paneleros, sector que tiene gran importancia económica y social en muchas regiones de Colombia. Lo dice especialmente por las quejas continuas sobre el uso que se le da al azúcar que se destina para la fabricación de alimentos para animales, la cual suele ser desviada para ser utilizada en la fabricación de panela, azúcar cuya venta se ha incrementado en forma considerable durante los últimos meses del año. Aclara que sabe que no es un delito vender el azúcar sino su utilización para la fabricación de panela, pero invita a pensar en Colombia como en un todo.

Al respecto el Dr. Lülle y el Dr. Salcedo comentan que es más importante y por muchas razones más difícil de controlar el azúcar que se roban continuamente en todas las carreteras del país, la cual es vendida al por mayor a trapiches paneleros, que una vez derriten el azúcar y queman los empaques hacen imposible su ubicación.

El Dr. Villaveces se comprometió a hacer un seguimiento detallado al tema.

5- RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA OPERACIÓN DEL FONDO, A CARGO DEL SECRETARIO TÉCNICO, Dr. JORGE E. REBOLLEDO: El Dr. Rebolledo expuso los resultados de los cálculos de las operaciones de estabilización efectuados por el Fondo, con los datos acumulados hasta el mes de octubre. El Dr. Acevedo preguntó si estaban de acuerdo con dicha

liquidación, a lo cual los asistentes respondieron que sí. El resumen se encuentra en el anexo 1

6- PRECIOS DE AZÚCAR, A CARGO DEL SECRETARIO TÉCNICO, Dr. JORGE E. REBOLLEDO: El Dr. Rebolledo presentó un cuadro donde se resume el comportamiento del precio durante el transcurso del año, con base en los precios promedios reportados por los ingenios y con base en los datos obtenidos de SIPSA, sistema de información de precios del sector agropecuario. (anexo 2) En él se ve especialmente que el comportamiento del precio ha sido estable y su aumento ha estado por debajo de los índices de precios al consumidor y del índice del subsector de alimentos.

7- REVISIÓN EJECUCIÓN PRESUPUESTAL 2001: El Dr. Rebolledo expuso el presupuesto aprobado en el Comité Directivo del 21 de diciembre de 2000 con los ajustes aprobados en el Comité de junio 13 de 2001, y los valores ejecutados hasta el momento.

Se sometió a aprobación la inclusión de unas partidas que a pesar de estar contempladas en las Resoluciones del Fondo y en el Decreto que lo constituye, no fueron incluidas en el presupuesto, las cuales son: Intereses recibidos de Ingenios, con un valor de 307 millones para 2001, intereses pagados a ingenios, con un valor de 294 millones para el 2001, rendimientos financieros, con un valor de 3.650.000 para el 2001 y rendimientos sobre depósitos, con un valor de 25 millones para el 2001.

La inclusión de las partidas y el gasto ejecutado hasta el momento fueron aprobados por unanimidad. Esto se puede contemplar en el anexo 3 de esta Acta.

8- APROBACIÓN PRESUPUESTO VIGENCIA 2002: El Dr. Rebolledo expuso el presupuesto propuesto para el funcionamiento del Fondo para el año 2002. Éste se construyó en dos criterios: un aumento del 8% que es la inflación esperada al final del año para aquellas partidas cuyo valor no depende de los resultados de las operaciones de estabilización y para las



resultante de la simulación de las operaciones de estabilización para el año 2002 a partir de los presupuestos de producción entregados por los ingenios, con un comportamiento de precios similar a la del 2001.

El presupuesto fue aprobado por unanimidad, a referéndum de la Dirección de control Presupuestal y Seguimiento del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual se encuentra detallado en el anexo 4 de esta Acta.

9- PRESENTACIÓN DEL INFORME SEMESTRAL DE AUDITORÍA AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL AZÚCAR., A CARGO DEL Dr. EDGAR PEDRAZA, SOCIO PRICE WATERHOUSECOOPERS: el doctor Pedraza hizo una presentación de los alcances de la auditoría realizada y de los principales aspectos que se encontraron durante el transcurso del primer semestre de 2001, dentro de los aspectos más relevantes está el de considerar un régimen sancionatorio propio para las operaciones del Fondo, pues si bien existen herramientas legales otorgadas por la ley, el fondo es asimilable a otras entidades como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Empresas Promotoras de Salud entre otros. Se comenta que sobre ese tema no se ha desarrollado aún nada pero que se estudiará para un futuro. Copia del informe fue entregado a Asocaña como entidad administradora del Fondo.

10- CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES DEL FONDO PARA EL SEMESTRE TERMINADO EL 30 DE JUNIO DE 2001., A CARGO DEL Dr. EDGAR PEDRAZA, SOCIO PRICE WATERHOUSECOOPERS: el doctor Pedraza hizo la presentación de los resultados financieros del Fondo, haciendo claridad que la normatividad del mismo hace que los nombres por los cuales se conocen normalmente los estados financieros sean diferentes.

Los estados financieros fueron aprobados por unanimidad. Estos se encuentran en los anexos 5 y 6.

11- INFORMACIÓN SOBRE EL CAMBIO DEL CONTRATO AL SECRETARIO TÉCNICO: el Dr. Villaveces dice que en cumplimiento de lo

Agricultura y Asocaña firmaron el otrosí que modifica el contrato de Administración del Fondo por parte de Asocaña, permitiendo contratar al Secretario Técnico a través de un contrato de prestación de servicios o como un empleado vinculado directamente en la nómina de asocaña con cargo a los recursos del Fondo. Igualmente ya se hizo la modificación del Contrato del Dr. Jorge Ernesto Rebolledo, actual secretario Técnico, para vincularlo a través de la nómina de asocaña.

12- INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO PARA LA PRÓXIMA VIGENCIA: el doctor Rebolledo comenta que ya se están adelantando por parte de Asocaña en coordinación con el Ministerio de Agricultura las gestiones necesarias para efectuar las votaciones del comité directivo del fondo para el próximo 5 de diciembre. Ya salieron los avisos en la prensa haciendo la convocatoria, citando a productores en la sede de Asocaña y a proveedores en las sedes de la Cámara de Comercio de Cali y Pereira.

Al respecto propone el Dr. Irurita si es posible colocar como sitio de votación adicional a la ciudad de Buga, ciudad donde muchos cultivadores tienen residencia y se les facilitaría de esta manera el ejercicio de Votar. Al respecto se aceptó la sugerencia, quedando pendiente definir si es viable hacerlo desde este año o si toca esperar hasta las próximas elecciones.

13- LO QUE PROPONGAN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: No se trataron aspectos adicionales

A las 10:20 a.m. se terminó la reunión.


RODOLFO ACEVEDO STRAUCH
Interventor
Ministerio de Agricultura
Presidente Comité Directivo


JORGE ERNESTO REBOLLEDO R
Secretario Técnico

19

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 3 de 2019

Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Operación del Comité Directivo del
Fondo

**EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS
AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL
REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 101 de 1993 en su Capítulo VI creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que mediante el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, compilado en el Decreto 1071 de 2015, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.

Que el decreto 1071 de 2015, en su artículo 2.11.4.9, reglamentó las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.

Que el decreto 1071 de 2015, señaló entre las funciones del Comité Directivo la de expedir su propio Reglamento Operativo.

Que el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, organizado por el decreto 569 del 30 de marzo de 2000, comenzó sus operaciones el 1 de enero de 2001.

Que lo concerniente a la postulación, elección por medios democráticos, periodo, requisitos y otros aspectos relacionados con las personas que conforman los comités directivos de los fondos parafiscales y demás normas que le apliquen, son reglados por el gobierno nacional por normas de mayor nivel, por lo cual es conveniente retirar la conformación del Comité y demás información al respecto del reglamento operativo del comité directivo.

**FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR**

RESOLUCIÓN No. 3 de 2019

Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Operación del Comité Directivo del
Fondo

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Reglamento de Operación. Adoptar el presente Reglamento de Operación del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en adelante denominado el Fondo.

ARTICULO SEGUNDO. Sede de las Reuniones. El Comité Directivo del Fondo se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, en la ciudad de Cali o en el lugar donde se indique en la convocatoria. Se podrá asistir a ella a través de medios tecnológicos.

ARTICULO TERCERO. Secretaría del Comité Directivo. La Secretaría del Comité Directivo estará a cargo del Secretario Técnico nombrado por el Comité Directivo del Fondo

ARTICULO CUARTO. Reuniones. El Comité Directivo del Fondo deberá reunirse ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria cuando un representante del Gobierno o cuatro (4) de sus miembros principales lo convoquen.

PARAGRAFO PRIMERO. El secretario del Comité debe citar por escrito a las reuniones de carácter ordinario con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de su realización. Las reuniones de carácter extraordinario deben citarse por escrito y con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a su realización, a través del secretario del Comité. Durante el término de convocatoria, quedarán a disposición de los miembros del Comité Directivo los proyectos de resolución y todos los demás documentos técnicos y de soporte disponibles para la adopción de decisiones. Estos podrán ser inspeccionados y revisados por los miembros del Comité Directivo en la sede de la Secretaría Técnica del Fondo.

PARAGRAFO SEGUNDO. A estas reuniones asistirán como invitados especiales con voz, pero sin voto, los suplentes de los directivos elegidos, el presidente de Asocaña o su delegado, un representante de la entidad auditora, el interventor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Secretario Técnico del Fondo. El Comité Directivo podrá invitar a otras personas a sus reuniones.

ARTICULO QUINTO. Presidente del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo estará presidido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

RESOLUCIÓN No. 3 de 2019

Por medio de la cual se actualiza el Reglamento de Operación del Comité Directivo del
Fondo

ARTICULO SEXTO. Quórum y Adopción de Decisiones. El Comité Directivo del Fondo podrá deliberar con no menos de nueve (9) de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría calificada del 65%, teniendo en cuenta que las fracciones se redondean al entero inmediatamente superior.

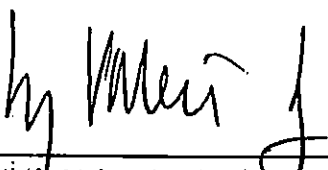
ARTICULO SÉPTIMO. Actas. De todas las reuniones del Comité Directivo del Fondo se dejará constancia en Actas en las que se indiquen los asistentes, el quórum, las decisiones adoptadas y las Resoluciones aprobadas. Para tal efecto, el Secretario Técnico del Comité llevará libros de Actas y de Resoluciones de las reuniones del Comité, debidamente suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Todos los miembros del Comité Directivo tendrán acceso al libro de Actas.

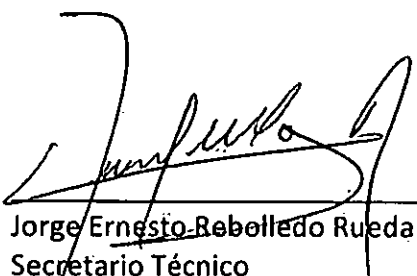
ARTICULO OCTAVO. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial la resolución 1 del 26 de marzo de 2001.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 20 días del mes de diciembre de 2019.



Andrés Valencia Pinzón
Presidente



Jorge Ernesto Rebollo Rueda
Secretario Técnico

Revisó:
CMujica.
CQuintero. 

21

FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DE AZUCAR Y LOS JARABES DE AZUCAR

RESOLUCION No. 1

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento de Operación del
Comité Directivo del Fondo"

Pág. 1

**EL COMITE DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS
PARA LOS AZUCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE
LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE
AZUCAR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el
Capítulo VI de la Ley 101 de 1993 y el Decreto 569 del 30 de Marzo de 2000 del
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 101 de 1993 en su Capítulo VI creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento;
2. Que mediante el Decreto No. 569 del 30 de Marzo de 2000, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar;
3. Que el Decreto No. 569 del 30 de Marzo de 2000, en su Artículo Noveno, reglamentó las funciones del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar;
4. Que el Decreto No. 569 del 30 de Marzo de 2000, señaló entre las funciones del Comité Directivo la de expedir su propio Reglamento Operativo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. *Reglamento de Operación.* Adoptar el presente Reglamento de Operación del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en adelante denominado el Fondo.

FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DE AZUCAR Y LOS JARABES DE AZUCAR

RESOLUCION No. 1

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento de Operación del
Comité Directivo del Fondo"

Pág. 2

ARTICULO SEGUNDO. Sede de las Reuniones. El Comité Directivo del Fondo se reunirá ordinariamente en la sede de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia, Asocaña, en la ciudad de Cali o extraordinariamente, donde el Comité lo decida.

ARTICULO TERCERO. Conformación y Período. El Comité Directivo del Fondo estará integrado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, el Ministro de Comercio Exterior o su delegado, siete (7) representantes de los productores de azúcares centrifugados o sus suplentes y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caña o sus suplentes, los cuales se elegirán para un período de un (1) año, al cabo del cual pueden ser reelegidos.

ARTICULO CUARTO. Secretaría del Comité Directivo. La Secretaría del Comité Directivo estará a cargo del Secretario Técnico nombrado por el Comité Directivo del Fondo

ARTICULO QUINTO. Reuniones. El Comité Directivo del Fondo deberá reunirse ordinariamente al menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuando un representante del Gobierno o cuatro (4) de sus miembros lo convoquen.

PARAGRAFO PRIMERO. El Secretario del Comité debe citar por escrito a las reuniones de carácter ordinario con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de su realización. Las reuniones de carácter extraordinario deben citarse por escrito y con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles a su realización, a través del Secretario del Comité. Durante el término de convocatoria, quedarán a disposición de los miembros del Comité Directivo los proyectos de resolución y todos los demás documentos técnicos y de soporte disponibles para la adopción de decisiones. Estos podrán ser inspeccionados y revisados por los miembros del Comité Directivo en la sede de la Secretaría Técnica del Fondo.

PARAGRAFO SEGUNDO. A estas reuniones asistirán como invitados especiales con voz pero sin voto, los suplentes de los directivos elegidos, el Presidente de Asocaña o su delegado, un representante de la entidad auditora, el interventor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Secretario

22

FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS PARA LOS AZUCARES
CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O
DEL REFINADO DE AZUCAR Y LOS JARABES DE AZUCAR

RESOLUCION No. 1

"Por medio de la cual se adopta el Reglamento de Operación del
Comité Directivo del Fondo"

Pág. 3

Técnico del Fondo. El Comité Directivo podrá invitar a otras personas a sus reuniones.

ARTICULO SEXTO. *Presidente del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo estará presidido por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

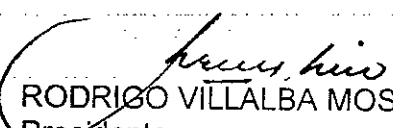
ARTICULO SEPTIMO. *Quórum y Adopción de Decisiones.* El Comité Directivo del Fondo podrá deliberar con no menos de nueve (9) de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría calificada del 65%, teniendo en cuenta que las fracciones se redondean al entero inmediatamente superior.

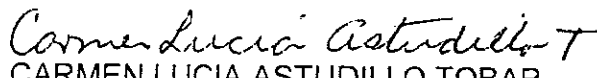
ARTICULO OCTAVO. *Actas.* De todas las reuniones del Comité Directivo del Fondo se dejará constancia en Actas en las que se indiquen los asistentes, el quórum, las decisiones adoptadas y las Resoluciones aprobadas. Para tal efecto, el Secretario Técnico del Comité llevará libros de Actas y de Resoluciones de las reuniones del Comité, debidamente suscritas por el Presidente y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Todos los miembros del Comité Directivo tendrán acceso al libro de Actas.

ARTICULO NOVENO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y para su divulgación será publicada de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 21 días del mes de diciembre de 2000.


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Presidente
Ministro de Agricultura


CARMEN LUCIA ASTUDILLO TOBAR
Secretaria ad-hoc

A quien pueda interesar:

Por medio de la presente me permito informar que nuestro cliente **ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA "FONDO DE ESTABILIZACION"** Identificado con el Nit. **890.303.178-2**, se encuentra vinculado a nuestra entidad Oficina Gerencia Corporativa, desde el 06 de febrero de 2001, a través de la cuenta de ahorros No. **484-62357-4** desde el 06 de febrero de 2001, la cual se encuentra activa al día de hoy.

Por el conocimiento que tenemos de nuestro cliente, nos permitimos referenciarlo de manera especial.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2.023.

Cordialmente,

P17


Banco de Bogotá
REGION OCCIDENTE


GERENCIA CORPORATIVA SSG

GLORIA A. VICTORIA A.
Gerente Gran Corporativo 1786
Banco de Bogotá.

A quien pueda interesar:

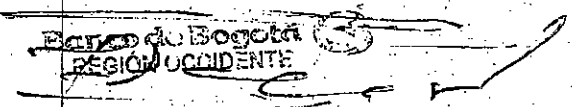
Por medio de la presente me permito informar que nuestro cliente **ASOCIACION DE CULTIVADORES DE CAÑA DE AZUCAR DE COLOMBIA -ASOCAÑA "FONDO DE ESTABILIZACION"** Identificado con el Nit. **890.303.178-2**, se encuentra vinculado a nuestra entidad Oficina Gerencia Corporativa, desde el 06 de febrero de 2001, a través de la Cuenta Corriente No. **484-21284-0**, la cual se encuentra activa al día de hoy.

Por el conocimiento que tenemos de nuestro cliente, nos permitimos referenciarlo de manera especial.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2.023.

Cordialmente,

PVP


Banco de Bogotá
REGIÓN OCCIDENTE

GERENCIA CORPORATIVA S.S

GLORIA A. VICTORIA A.
Gerente Gran Corporativo 1786
Banco de Bogotá



KPMG S.A.S.
Calle 6 Norte No. 1 – 42, Torre Centenario, Piso 6
Cali - Colombia

25
Teléfono 57 317 6984634
home.kpmg/co

AUDM&SCLO-CER2023-5260

**El Suscrito Revisor Fiscal,
Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar
de Colombia – ASOCAÑA,
NIT. 890.303.178-2,**

certifica que:

1. De acuerdo con los registros auxiliares de contabilidad descargados del aplicativo contable Siesa, soportes de pago de nómina, las declaraciones de autoliquidación de aportes y los comprobantes de pago de las planillas integradas de autoliquidación de aportes del sistema "Simple" de los meses de agosto de 2022 a enero de 2023:
 - a. La Asociación ha cumplido con el pago de sus obligaciones con: Las Entidades Promotoras de Salud, Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradora de Riesgos Laborales "ARL" y Cajas de Compensación Familiar por el período del 01 de agosto de 2022 al 31 de enero del 2023.
 - b. La Asociación ha cumplido con el pago de los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA del 01 de agosto de 2022 al 31 de enero del 2023, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 y el Decreto 1102 del 28 de mayo de 2013 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2017.
 - c. De acuerdo con la observación física de los comprobantes de pago de las planillas integradas de autoliquidación de aportes del sistema "Simple", la Asociación efectuó el pago de los aportes correspondientes a pensión, riesgos laborales y aportes parafiscales de los meses de agosto de 2022 a enero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2236 de 1999, Decreto 1464 de 2005, Decreto 1670 de 2007 y el artículo 50 de la ley 789 de 2002.
2. De acuerdo con los registros contables y formularios de Declaración de Retención en la Fuente la asociación ha cumplido con la presentación y pago de sus obligaciones tributarias, correspondiente a los períodos de julio a diciembre de 2022.

La preparación y presentación de la información con corte al 31 de enero de 2023 es responsabilidad de la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia como Revisor Fiscal no participé en dicho proceso de elaboración y liquidación.

La presente certificación se expide en Cali, al primer (01) día del mes de marzo del año 2023, por solicitud de la administración de la Asociación, con destino al Ministerio de Agricultura Desarrollo Rural y no podrá ser utilizado para ningún otro propósito.



**Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar
de Colombia – ASOCAÑA**

AUDM&SCLO-CER2023-5260

1 de marzo de 2023

En cumplimiento del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, mi firma como Revisor Fiscal en las certificaciones se fundamenta en los libros de contabilidad. La información requerida que no es de carácter contable fue verificada con las fuentes antes mencionadas.

Digitally signed by
INGRID VIVIANA
ARAGON LONDONO
Date: 2023.03.01
16:26:54 -05'00'

Ingrid Viviana Aragón Londoño
Revisor Fiscal de la Asociación de Cultivadores
de Caña de Azúcar de Colombia – ASOCAÑA
T.P. 282283 – T
Miembro de KPMG S.A.S.

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:



LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE

Que el contador público **INGRID VIVIANA ARAGON LONDOÑO** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1114837389 de EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA) Y Tarjeta Profesional No 282283-T SI tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde la fecha de Inscripción.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 6 días del mes de Febrero de 2023 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO UNICO REGLAMENTARIO 1074 DE 2015 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

27

NUMERO 1.114.837.389

ARAGON LONDOÑO

APELLIDOS

INGRID VIVIANA

NOMBRES



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
EL CERRITO
(VALLE)

11-DIC-1997

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

O+

F

ESTATURA

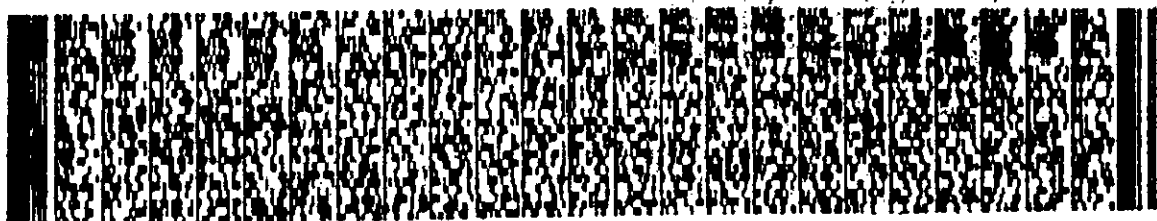
G.S. RH

SEXO

21-DIC-2015 EL CERRITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-3104900-00791108-F-1114837389-20160219

0048511781A 3

46323791

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

282283-T

INGRID VIVIANA ARAGON LONDOÑO
C.C. 1114837389
RES. INSCRIPCION 1360 DEL 24/06/2021
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE

JOSE ORLANDO RAMIREZ ZULUAGA
DIRECTOR GENERAL

304784 **320352**

Identificación Plástica S.A. 200834/1220

República de Colombia
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como Contador Público de acuerdo con lo establecido en la Ley 43 de 1990. Es personal e intransferible.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta comunicarse al PBX: (57)(1) 644 4450 o devolverla a la UAE – Junta Central de Contadores a la Carrera 16 No. 97- 46 Of.301 en Bogotá D.C.

FIRMA

